

005185



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

OFICIO.- 11382/2024 PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

✓ 11383/2024 COMISIONADO CIUDADANO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, PEDRO ANTONIO ROSAS HERNANDEZ (AUTORIDAD RESPONSABLE)

11384/2024 COMISIONADO CIUDADANO DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERONALES DEL ESTADO DE JALISCO, SALVADOR ROMERO ESPINOZA (AUTORIDAD RESPONSABLE)

11385/2024 SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, JUAN ALBERTO SALINAS MACIAS (AUTORIDAD RESPONSABLE)

11386/2024 COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACION PUBLICA Y PROTECCION DE DATOS DEL ESTADO DE JALISCO, OLGA NAVARRO BENAVIDES (AUTORIDAD RESPONSABLE)

11387/2024 OFICIAL MAYOR ADMINISTRATIVO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE TOLIMAN, JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

Referencia 238/2023

**DENTRO DE LOS AUTOS DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEDUCIDO DEL JUICIO DE AMPARO 536/2024-V, PROMOVIDO POR [N1-ELIMINADO 1] PRESIDENTA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TOLIMAN, JALISCO, EN CONTRA DE USTED, EN ESTA FECHA SE DICTÓ UN AUTO QUE A LETRA DICE:**

Vistos, para resolver, los autos del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 536/2024-V; promovido por [N2-ELIMINADO 1] [N3-ELIMINADO] en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tolimán, Jalisco, contra actos del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y otras autoridades, por considerarlos violatorios de los derechos que de su demanda se desprenden.

**RESULTANDO**

PRIMERO. [N4-ELIMINADO 1] en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Tolimán, Jalisco, contra actos del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y otras autoridades, solicitó el amparo y protección de la justicia federal.

SEGUNDO. Admitida la demanda, se formó esta incidencia, se concedió la suspensión provisional de los actos reclamados, se pidió a la autoridad responsable rindiera su informe previo; finalmente el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito no formuló pedimento.

**CONSIDERANDO**

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado es legalmente competente para conocer y resolver del presente incidente de suspensión, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, en relación con el 125 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO. Fijación de la materia de suspensión. En términos del artículo 146, fracción I, de la Ley de Amparo, se fija el acto reclamado, para lo cual, se toma en cuenta la copia de la demanda de amparo con la que se formó este incidente y el resto de las constancias que integran el mismo:

012

24 ABR 16 10:10



JUZGADO REGIONAL DE MÉTRICA  
EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS  
CIVIL Y DE TRABAJO  
EN EL ESTADO DE JALISCO



Así, tenemos que en el caso que nos ocupa, atendido al escrito inicial de demanda, se advierte que los actos reclamados por la parte quejosa en la presente instancia constitucional consisten de manera esencial en:

La determinación de cumplimiento o incumplimiento a la resolución del recurso de transparencia 238/2023, del índice del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, emitida el siete de febrero de dos mil veinticuatro, que ordenó la imposición de una amonestación pública a la aquí quejosa con copia a su expediente laboral así como la inscripción de dicha sanción en su expediente personal.

La parte quejosa solicitó la suspensión de los actos reclamados, para que:

"Se solicita la suspensión del acto reclamado tanto del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Jalisco (sic), con la finalidad que suspenda la ejecución del recurso de transparencia.

De igual manera, se solicita la suspensión con el propósito de que la Oficialía Mayor Administrativa de Toluca, Jalisco, no realice la inscripción de la amonestación pública en mi expediente personal."

TERCERO. Inexistencia de los actos reclamados.

Ahora bien, la Titular de la Dirección Jurídica del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en representación de las autoridades responsables pertenecientes a dicha institución, al rendir su informe previo por una parte, señaló que era cierto el acto reclamado consistente en la primera determinación de cumplimiento o incumplimiento de fecha siete de febrero del dos mil veinticuatro, respecto del recurso de transparencia 238/2023 y, negó por lo que ve a la falta de notificación del oficio relativo a dicho recurso.

Por su parte, el Oficial Mayor Administrativo del Gobierno Municipal de Toluca, Jalisco, no rindió su informe previo, conforme al artículo 140 de la Ley de Amparo, no obstante estar debidamente notificado, por lo que se presumen ciertos los actos que reclama la aquí parte quejosa, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 142 de la ley de la materia.

CUARTO. Concesión de la suspensión definitiva.

Ahora bien, conforme al artículo 154 de la Ley de Amparo, se resolverá la suspensión de los actos reclamados por lo que ve a sus efectos y consecuencias.

Sirve de fundamento para ello, la aplicación por analogía de la jurisprudencia de rubro siguiente:

**"SUSPENSIÓN. EL JUZGADOR PUEDE CONCEDERLA PARA EFECTOS Y CONSECUENCIAS DISTINTAS DE LAS PROPUESTAS POR EL QUEJOSO, PERO NO POR ACTOS NO RECLAMADOS EN LA DEMANDA."**

(Época: Décima Época; Registro: 2019200; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 63, Febrero de 2019, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: P./J. 4/2019 (10a.); Página: 14)

Por consiguiente, se procederá a verificar si en el caso se cumplen los requisitos señalados por los artículos 128 y 129 de la Ley de Amparo.

Esos preceptos legales establecen que la suspensión deberá decretarse cuando:

Lo solicite el quejoso; y,

No se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

En el caso, sí se actualizan los supuestos marcados por los artículos 128 y 129 de referencia, toda vez que la parte quejosa acredita y solicita la suspensión definitiva, al haberse instaurado en su contra el procedimiento que hoy se reclama.

Asimismo, no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen las disposiciones contenidas en el artículo 129 de la Ley de Amparo, al no encontrarse el acto reclamado en alguna de esas hipótesis normativas.

En esa tesitura, es evidente que, de conformidad con el artículo 150 de la Ley de Amparo, deberá concederse la suspensión definitiva solicitada únicamente respecto de sus efectos y consecuencias, esto es, para que las cosas se mantengan en el estado que actualmente se encuentran y no se ejecute la resolución dictada el siete de febrero de dos mil veinticuatro, en el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

recurso de transparencia 238/2023 del índice del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ni se lleve a cabo la inscripción de dicha sanción en su expediente personal; lo anterior siempre y cuando ello no haya ocurrido y, hasta en tanto quede firme la sentencia que resuelva el juicio de amparo del que deriva la presente incidencia.

Dicha medida cautelar se otorga con la finalidad de mantener viva y preservar la materia del juicio, evitando que los actos reclamados sean ejecutados de forma irreparable, asegurando la situación jurídica de que se trata, protegiendo así los intereses del impetrante de amparo, en tanto se resuelve sobre la suspensión definitiva en la presente incidencia, y previniendo daños y perjuicios de imposible reparación que pudieran irrogársele con la ejecución de los actos que por esta vía se reclaman.

Tiene aplicación la jurisprudencia I.3o.A. J/44, con número de registro 212751, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, de título: "SUSPENSIÓN, PRESERVAR LA MATERIA DEL JUICIO ES UN EFECTO DE LA".

La medida cautelar que se concede, deberá ser acatada por las autoridades responsables, con el apercibimiento de que en caso de desobediencia, se procederá conforme al artículo 262, fracción III de la Ley de Amparo.

En mérito de lo anterior, la suspensión surte efectos desde luego, sin necesidad de fijar la garantía prevista en el numeral 132 de la Ley de Amparo, en razón de que no se advierte la existencia de tercero interesado alguno al que se le pueda ocasionar daño o perjuicio.

La medida cautelar que se concede, deberá ser acatada por las autoridades responsables con el apercibimiento de que en caso de desobediencia, se procederá conforme al artículo 262, fracción III de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 132, 136, 138, 140, 144, 146 y 147, de la Ley de Amparo, se

**RESUELVE:**

ÚNICO. Se concede la suspensión definitiva solicitada por la parte quejosa, contra los actos reclamados a las autoridades responsables, por las razones y fundamentos que quedaron precisados en el considerando cuarto de esta interlocutoria.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma Isaura Romero Mena, Juez Décimo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, con sede en Zapopan, ante Gabriela Alejandra Salas Bernal, Secretaria que autoriza y da fe. **FIRMADO. DOS FIRMAS ILEGIBLES.- RÚBRICAS.-**

**LO QUE TRANSCRIBO A USTED PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.**

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"*

**ZAPOPAN, JALISCO, A dieciséis de abril de dos mil veinticuatro.**

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, CIVIL Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO.**

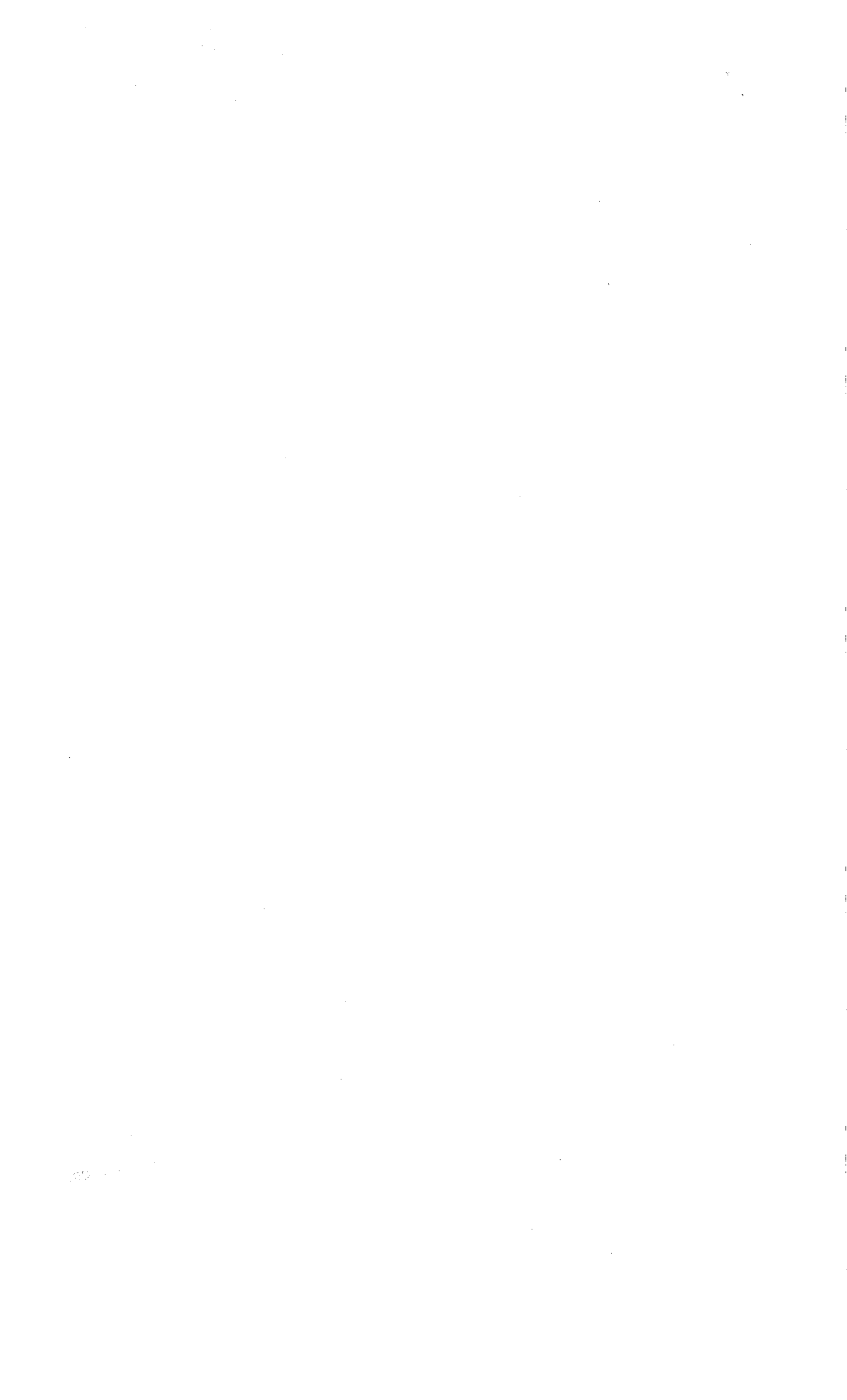
GABRIELA ALEJANDRA SALAS BERNAL



JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO  
EN MATERIAS ADMINISTRATIVA  
CIVIL Y DE TRABAJO  
EN EL ESTADO DE JALISCO



888657.055000.7



## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."